

RV: apelacion auto interlocutorio

Juzgado 01 Administrativo - Valle Del Cauca - Buenaventura

<j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 10/08/2020 4:29 PM

Para: Jhohana Alexandra Muñoz Duarte <jmunozd@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (212 KB)

APELACION AUTO N°162.pdf;

De: Demandas 4 Regional Occidente <demandas4.roccidente@inpec.gov.co>**Enviado:** lunes, 10 de agosto de 2020 3:44 p. m.**Para:** Juzgado 01 Administrativo - Valle Del Cauca - Buenaventura <j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** apelacion auto interlocutorio**PROCESO:** 76-109-33-33-001-2019-00186-00.**ACCION:** REPARACION DIRECTA**DEMANDANTE:** LEIDY CAICEDO DUQUE y OTROS.**DEMANDADO:** INPEC.**ASUNTO: RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO INTERLOCUTORIO N°162.**

NELSON EDGAR TORO NARVÁEZ, mayor de edad, vecino de Pasto, identificado con la C. C. N° 12.745.327 de Pasto, abogado en ejercicio, portador de la T. P. N° 175.795 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de mandatario judicial **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC**, respetuosamente comparezco ante usted, dentro del término legal de traslado, con el fin de INTERPONER Y SUSTENTAR RECURSO DE APELACIÓN, contra EL AUTO INTERLOCUTORIO N°162 proferido el 29 de Julio de 2020, mediante el cual se resolvió negar la integración del LITISCONSORTE NECESARIO con los integrantes del CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL 2017 y la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS USPEC.

En archivo adjunto formato pdf se remite el recurso de apelación obrante en cuatro páginas

--

Atentamente,

NELSON EDGAR TORO NARVÁEZ.**Abogado Grupo Demandas y Conciliaciones.****Cel: 3104036114.**La justicia
es de todos

Minjusticia

Señor:

JUEZ PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA.

En su despacho.

REF: PROCESO: 76-109-33-33-001-2019-00186-00.
ACCION: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: LEIDY CAICEDO DUQUE y OTROS.
DEMANDADO: INPEC.

ASUNTO: RECURSO DE APELACION CONTRA AUTO INTERLOCUTORIO N°162.

NELSON EDGAR TORO NARVÁEZ, mayor de edad, vecino de Pasto, identificado con la C. C. N° 12.745.327 de Pasto, abogado en ejercicio, portador de la T. P. N° 175.795 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de mandatario judicial **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC**, respetuosamente comparezco ante usted, dentro del término legal de traslado, con el fin de INTERPONER Y SUSTENTAR RECURSO DE APELACIÓN, contra EL AUTO INTERLOCUTORIO N°162 proferido el 29 de Julio de 2020, mediante el cual se resolvió negar la integración del LITISCONSORTE NECESARIO con los integrantes del CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL 2017 y la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS USPEC. Lo cual procedo a realizar de la siguiente manera:

1. CONSIDERACIONES

Frente a la figura procesal del litisconsorcio, se precisa que existe litisconsorcio necesario cuando hay pluralidad de sujetos en calidad de demandante, litisconsorcio por activa, o demandado, litisconsorcio por pasiva, los cuales están vinculados por una única relación jurídico sustancial, teniéndose en cuenta que cualquier decisión que se tome dentro de éste puede perjudicar o beneficiarlos a todos; regulada en el artículo 61 del C.G.P., así:

"Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez

resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”

De lo anterior se colige que el ideal de la relación procesal es que esta esté conformada desde el inicio por todos aquellos sujetos respecto de los cuales la decisión pueda tener efectos, en tal forma que con posterioridad a la sentencia, las partes, o terceros afectados con la misma, no pretendan contradecir la decisión, bajo el argumento de no haber formado parte de la litis. Estos efectos pueden ser desde tenues, como una simple intervención en calidad de coadyuvante, que se predica de aquella persona a quien no se extienden los efectos jurídicos de la sentencia pero que tiene una relación sustancial con una de las partes y puede afectarse desfavorablemente si dicha parte es vencida, hasta indispensables, como sería el caso del litisconsorcio necesario u obligatorio, que se presenta cuando no es posible que el juez se pronuncie sobre la obligación sin que la decisión comprenda u obligue a terceras personas.

Ahora bien en el caso concreto, el Juzgado Primero Administrativo de Buenaventura, argumenta que de conformidad con lo establecido en el art 2344 del Código Civil, el demandante está facultado para formular su demanda ante cualquiera de los presuntos responsables del daño, en forma conjunta o contra cualquiera de ellos; por lo cual no es necesario la integración del Litisconsorte necesario. Pero no tiene en cuenta que en el presente asunto no necesariamente puede existir una responsabilidad solidaria en los términos del art 2344 del C.P.C, pues como se explica claramente en el escrito de contestación de demanda, la prestación del servicio de salud de ninguna manera es competencia de la entidad demandada INPEC, por el contrario por expresa disposición legal, este servicio está a cargo de la USPEC y EL CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL. En razón a ello no podría predicarse una responsabilidad solidaria, *pues el daño reclamado por los demandantes puede provenir exclusivamente de una falla en la prestación del servicio de salud.*

A continuación se hace un recuento normativo del servicio de salud para la población privada de la libertad

SOBRE EL MODELO DE ATENCION EN SALUD A LA POBLACION PRIVADA DE LA LIBERTAD.

Con la modificación de la ley 65 de 1993 por la ley 1709 de 2014, la prestación del servicio de salud para las personas privadas de la libertad, está a cargo de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios USPEC, quien a su vez contrata con una Fiducia mercantil para que administre los recursos asignados por el gobierno a través del Fondo de Atención en Salud para la población privada de la libertad. Para reglamentar la prestación del servicio de salud, se expidió el Decreto 2245 de 2014, modificado por el Decreto 1142 de 2016 donde se establece, que la responsabilidad de la prestación del servicio de salud le corresponde al Consorcio Fondo de Atención en salud PPL (Fiduprevisora y Fiduagraria).

Artículo 2.2.1.11.2.1. De la naturaleza del Fondo. El Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad es una cuenta especial de la Nación, sin personería jurídica, con independencia patrimonial, contable y estadística, cuyos recursos serán

manejados por la entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital, contratada por la Unidad Nacional de Servicios Penitenciarios y Carcelarios, (Uspec).

“Artículo 2.2.1.11.2.2. Recursos del Fondo. El Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad, estará constituido por los siguientes recursos:

1. Aportes del Presupuesto General de la Nación.
2. Los recursos que reciba por cualquier otro concepto, de acuerdo con la ley.

Parágrafo. Los rendimientos financieros provenientes de las inversiones de los recursos pertenecen a la Nación.

Artículo 2.2.1.11.2.3. Destinación de los recursos del Fondo. Los recursos que a cualquier título reciba el Fondo Nacional de Salud de la Personas Privadas de la Libertad tendrán la siguiente destinación:

1. Contratación de prestadores de servicios de salud, públicos o privados o mixtos, para la atención intramural y extramural. La contratación incluirá el examen médico de ingreso y egreso de que trata el artículo 61 de la Ley 65 de 1993, modificado por el artículo 45 de la Ley 1709 de 2014.
2. Contratación de las tecnologías de salud que deberán ser garantizadas a la población privada de la libertad bajo custodia y vigilancia del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec), definidas por el Consejo Directivo del Fondo, conforme el marco jurídico vigente, en especial la Ley 1751 de 2015.
3. Contratación de la prestación de los servicios de apoyo diagnóstico y terapéutico que se requiera para complementar la oferta de servicios de salud.
4. Contratación de los servicios técnicos y de apoyo, asociados a la prestación de servicios de salud.
5. Contratación de las intervenciones colectivas e individuales en salud pública, enmarcadas en la normatividad del sector de la Salud y la Protección Social.
6. La supervisión o interventoría del contrato fiduciario y las auditorías médicas que garanticen la adecuada ejecución de los recursos destinados a la prestación de los servicios de salud de la población de que trata el presente capítulo.
7. Pago de la comisión fiduciaria.

Parágrafo 1°. La atención intramural de que trata el numeral 1 del presente artículo es aquella que se ofrece en la infraestructura dispuesta en cada establecimiento de reclusión.

Parágrafo 2°. En ningún caso podrán destinarse los recursos del Fondo para fines diferentes a los establecidos en la Ley 1709 de 2014, ni podrán realizarse inversiones que comprometan su liquidez o que afecten la atención oportuna y adecuada de la población privada de la libertad.

Parágrafo 3°. También podrá contratarse con recursos de Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad los estudios que sean necesarios para asegurar la

adecuada prestación de servicios de salud, de conformidad con lo que defina el Consejo Directivo del Fondo. Para tal efecto, dichos recursos podrán concurrir con recursos humanos y presupuestales del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec).”

A modo de conclusión; en el caso bajo examen NO puede desatarse condena alguna sin la comparecencia de la USPEC y del CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL, toda vez que como responsables del servicio de salud de la población privada de la libertad, es necesario que comparezcan al proceso, rindan informe y se pronuncien sobre los hechos que dan lugar al presente proceso a fin de establecer de fondo cual fue atención y procedimientos médicos recibidos por el señor DAGOBERTO CAICEDO.

PETICIÓN.

Valgan, en consecuencia las anteriores consideraciones para solicitarle a los H, Magistrados del Tribunal Administrativo del Valle ®, se sirvan REVOCAR en todas y cada una de sus partes, lo decidido en el auto interlocutorio N°162 proferido el 29 de julio de 2020, mediante el cual se resolvió negar la integración del LITISCONSORTE NECESARIO y en consecuencia **ORDENAR** la integración del LITISCONSORTE NECESARIO con los integrantes del CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL y la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS - USPEC.

VIII. NOTIFICACIONES

El suscrito apoderado recibe las notificaciones en la Sede Regional Occidente del INPEC, ubicada en la calle 22 Norte # 3N-49 Barrio Versalles de esta ciudad, teléfonos 3263907- 3263651 o en la secretaría de su Despacho. Correos Electrónicos demandas.roccidente@inpec.gov.co

demandas4.roccidente@inpec.gov.co

De ustedes, respetuosamente.



NELSON EDGAR TORO NARVAEZ.

C.C. No. 12.745.327 de Pasto.

T.P. 175.795. C.S. de la J.

Recurso Apelación contra Auto interlocutorio 157 del 27/07/2020 - RAD: 2020-86

Luisa Fernanda Ramírez Escobar <lframirez@magnum.com.co>

Jue 13/08/2020 3:27 PM

Para: Oficina Apoyo Judicial - Buenaventura - Seccional Cali <ofapoyobtura@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 01 Administrativo - Valle Del Cauca - Buenaventura <j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: Robert Carmona <rcarmona@magnum.com.co>; Claudia Leonor Bojaca Jimenez <cbojaca@magnum.com.co>

 1 archivos adjuntos (2 MB)

Recurso apelación Rad 2020-86 - Aduanas ML.pdf;

Honorable Juez
SARA HELEN PALACIOS
JUEZ 1 ADMINISTRATIVO DE BUENAVENTURA
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209
j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: presentación y sustentación del recurso de apelación en contra del auto interlocutorio 157 del 27 de julio de 2020 emitido por el Juez 1 Administrativo de Buenaventura, el cual **rechaza** demanda de nulidad y restablecimiento del derecho.

Radicado: 76-109-33-33-001-2020-00086-00

Demandante: AGENCIA DE ADUANAS ML S.A.S NIVEL 1 con NIT 900.081.359-1.

Demandada: DIAN.

Cordial saludo,

LUISA FERNANDA RAMIREZ ESCOBAR, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.152.197.319, abogada titulada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No 254.079 del C.S. de la J, en mi condición de apoderada especial sustituida del demandante **AGENCIA DE ADUANAS ML S.A.S NIVEL 1 con NIT 900.081.359-1**, actuando dentro del proceso de la referencia en sustitución del poder por parte de la apoderada reconocida, y estando dentro del término legal, **interpongo y sustento recurso de apelación**, en contra del auto interlocutorio 157 de 27 de julio de 2020 emitido por el Juez 1 Administrativo de Buenaventura, el cual **rechaza** demanda de nulidad y restablecimiento del derecho.

Adjunto:

- Sustitución de poder.
- Escrito recurso apelación.
- Auto admisorio de la demanda realizada por el Juzgado 30 Administrativo del Circuito de Medellín.

FOLIOS: 13.

Todas las notificaciones judiciales serán recibidas a través del correo electrónico lframirez@magnum.com.co.

Gracias por la atención prestada. Feliz tarde.

--

Luisa Fernanda Ramírez Escobar

Analista Jurídico
Magnum Logistics

Email: lframirez@magnum.com.co

Tel: (57)(4) 604 99 29- **Ext:** 1601 - **Cel:** 311 561 1441

Calle 16 No 41 - 210 Ed. La Compañía Of 806

Medellín, Colombia

www.magnumlogistics.com.co

"Antes de imprimir este mensaje, asegúrese de que es necesario. Cuidemos el medio ambiente"

Para peticiones, quejas, reclamos, sugerencias y felicitaciones por favor informarnos al correo electrónico pgrsf@magnum.com.co, tener en cuenta que nos debe informar a más tardar 3 días hábiles después de haber recibido la carga si presenta alguna reclamación relacionada con la misma.

Para cualquier inquietud comuníquese con el servicio al cliente asignado.

Puede consultar los términos y condiciones que rigen la prestación de nuestros servicios en nuestra página web

www.magnumlogistics.com.co

El contenido de este mensaje y de los archivos adjuntos están dirigidos exclusivamente a sus destinatarios y puede contener información privilegiada o confidencial. Si usted no es el destinatario real, por favor informe de ello al remitente y elimine el mensaje de inmediato, de tal manera que no pueda acceder a él de nuevo. Está prohibida su retención, grabación, utilización o divulgación con cualquier propósito. Este mensaje ha sido verificado con software antivirus; sin embargo, el remitente no se hace responsable en caso de que en éste o en los archivos adjuntos haya presencia de algún virus que pueda generar daños en los equipos o programas del destinatario.

This e-mail and its attachments may contain privileged or confidential information and are addressed exclusively to their intended recipients. If you are not the intended recipient, please notify the sender immediately and delete this e-mail and its attachments from your system. The storage, recording, use or disclosure of this e-mail and its attachments by anyone other than the intended recipient is strictly prohibited. This message has been verified using antivirus software; however, the sender is not responsible for any damage to hardware or software resulting from the presence of any virus.

Señores

JUZGADO PRIMER ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA
E.S.D

Radicado: 76-109-33-33-001-2020-00086-00.

Proceso: Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Demandante: AGENCIA DE ADUANAS ML S.A.S. NIVEL 1.

Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES.

Asunto: Sustitución de poder.

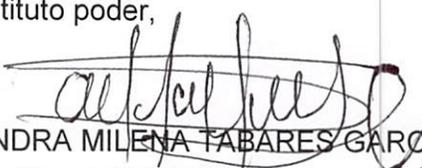
Cordial saludo,

SANDRA MILENA TABARES GARCÍA, identificada como aparece al pie de mi firma, obrando dentro del proceso de la referencia como apoderada de la parte demandante, manifiesto que sustituyo el poder a favor de la abogada LUISA FERNANDA RAMIREZ ESCOBAR, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Medellín, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.152.197.319, abogada inscrita y en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional Nro. 254.079 del Consejo Superior de la Judicatura, en las mismas facultades a mi conferidas, para que continúe en la representación del demandante.

Esta sustitución la efectúo teniendo en cuenta las facultades a mí conferidas en el poder inicial y la sustitución se concede con las mismas facultades a mí otorgadas.

Sírvase señor Juez, reconocerle personería en los términos y para los fines aquí señalados.

Sustituto poder,

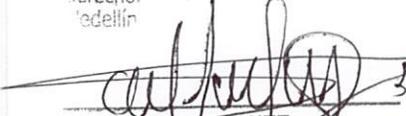

SANDRA MILENA TABARES GARCÍA
C.C. Nro. 1.037.579.314
T.P. Nro. 237.410 del C.S. de la J.

Acepto,


LUISA FERNANDA RAMIREZ ESCOBAR
C.C. Nro. 1.152.197.319,
T.P Nro. 254.079 del C. S. de la J.

PRESENTACIÓN PERSONAL

Fue presentado personalmente ante la suscrita Notaria por: Sandra Milena Tabares García
Identificada con : C.c. 1037579314 T.P. 237410
y manifestó que el contenido del documento que antecede es cierto y que la firma que en él aparece es suya, para constancia se firma e imprime huella dactilar del índice derecho.
Medellín


DECLARANTE



NOTARÍA 31 DEL CÍRCULO DE MEDELLÍN

11 AGO 2020

REPÚBLICA DE COLOMBIA

LA PRESENTE DILIGENCIA SE REALIZA POR INSISTENCIA DE INTERESADO(A)



NOTARÍA 15 DE MEDELLÍN - ANTIOQUIA
DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

En Medellín, Departamento de Antioquia, República de Colombia, el
12-08-2020, en la Notaría Quince (15) del Circulo de Medellín,
compareció:

LUISA FERNANDA RAMIREZ ESCOBAR, identificado con CC/NUIP
#1152197319, declaró que la firma que aparece en el presente
documento es suya y el contenido es cierto.

Luisa F. Ramirez E.

Firma autógrafa



Conforme al Artículo 18 del Decreto-ley 019 de 2012, el
compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea
contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil,
y autorizó el tratamiento de sus datos personales.

FABIO ALBERTO ORTEGA MÁRQUEZ
Notario quince (15) del Circulo de Medellín

Consulte este documento en www.notarioseguro.com.co

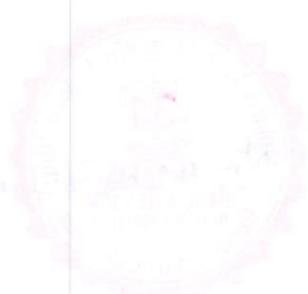
Número Único de Transacción: 43dcm13jrat1 | 12/08/2020-
11:56:49-910

54350



[Handwritten signature]

[Faint handwritten signature]



NOTARÍA 31 DEL CÍRCULO DE MEDELLÍN
11 AÑO 2020
REPUBLICA DE COLOMBIA

Medellín, agosto 11 de 2020

Honorable Juez
SARA HELEN PALACIOS
JUEZ 1 ADMINISTRATIVO DE BUENAVENTURA
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209
j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: presentación y sustentación del recurso de apelación en contra del auto interlocutorio 157 del 27 de julio de 2020 emitido por el Juez 1 Administrativo de Buenaventura, el cual **rechaza** demanda de nulidad y restablecimiento del derecho.

Radicado: 76-109-33-33-001-2020-00086-00.

Demandante: AGENCIA DE ADUANAS ML S.A.S NIVEL 1 con NIT 900.081.359-1 ubicada en la calle 16 # 41 - 210 Edificio La Compañía oficina 405 Medellín.

Demandada: LA NACIÓN – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL - DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN.

LUISA FERNANDA RAMIREZ ESCOBAR, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Medellín, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.152.197.319 de Medellín, abogada titulada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No 254.079 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderada especial sustituida del demandante **AGENCIA DE ADUANAS ML S.A.S NIVEL 1 con NIT 900.081.359-1** actuando dentro del proceso de la referencia en sustitución del poder por parte de la apoderada reconocida, y estando dentro del término legal, **interpongo y sustento recurso de apelación**, en contra del auto interlocutorio 157 de 27 de julio de de 2020 emitido por el Juez 1 Administrativo de Buenaventura, el cual **rechaza** demanda de nulidad y restablecimiento del derecho.

I. Presentación del recurso

Por medio de este escrito presento recurso de Apelación en contra del auto interlocutorio 157 de 27 de julio de 2020 emitido por el Juez 1 Administrativo de Buenaventura, el cual **rechaza** en el cual se rechaza la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado No 76-109-33-33-001-2020-00086-00. Este recurso está siendo presentado dentro de la oportunidad legal, es decir dentro de los 3 días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación del auto de rechazo de la demanda, notificación que se hizo mediante estado No. 38 fijado el día 10 de agosto de 2020.

II. Sustentación del Recurso

Se rechaza la decisión tomada por ese honorable Tribunal en razón a que carece de fundamento al indicar que operó la caducidad en tanto cuenta de manera errónea los hechos que por ende los 4 meses habrían transcurrido de no haberse suspendido el término por la caducidad, en lo que no le acude la razón al despacho.

APELACIÓN POR ERROR DE HECHO

A continuación, se procede a sustentar el presente recurso de apelación que se surtirá ante el Tribunal Administrativo del Valle, con el fin de dejar claro que lo que se está discutiendo en el proceso de radicado 76-109-33-33-001-2020-00086-00, es un tema aduanero referido a que se cuestiona la debida clasificación arancelaria de mercancías en las declaraciones de importación lo que conlleva la liquidación por parte de la demandada de tributos aduaneros liquidados en declaración de importación, por tanto era necesario como requisito de procedibilidad, antes de presentar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, la presentación de la solicitud de conciliación ante la Procuraduría.

Señala el Despacho:

“por lo que a partir del día siguiente 31 de agosto de 2019, será la fecha en que el Despacho computará el término para interponer la demanda dentro de la oportunidad”

No como lo afirma el despacho ya que el día 30 de agosto era viernes y como se indicó en la solicitud de conciliación quedó ejecutoriada a partir del día hábil siguiente que es el 2 de septiembre por ende los términos deben contarse a partir del 2 de septiembre y no del día 31 de agosto lo que implica 2 días más:

Tampoco es cierto lo que afirma el despacho en relación a que el término sólo se interrumpió por 1 día:

“sin embargo el término de caducidad de la acción se suspendió con la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial el día **19 de diciembre de 2019 (folio 79 y ss)** hasta el **20 de diciembre del 2019** cuando la Procuraduría 107 Judicial I para Asuntos Administrativos, profirió auto no conciliable No. 558 y la expedición de la constancia de la misma fecha, es decir que el término de caducidad se interrumpió **solo 1 día**, por lo tanto la demanda debió interponerse el día hábil siguiente a la fecha de vencimiento de la vacancia judicial de los juzgados administrativos, esto es el **13 de enero de 2020**, no obstante la misma fue radicada el **20 de enero del 2020**,”

En este punto cabe aclarar que no está conforme a la verdad ya que la solicitud de conciliación prejudicial fue radicada ante la Procuraduría General según radicado el día 18 de diciembre de 2019 pero en la constancia expedida por la Procuraduría erradamente señalan el 19 de diciembre tal vez confundidos por el año 2019 del sello por tanto e claro que se invocó una fecha errada siendo lo correcto el 18 tal como se evidencia:

PROCESO DE INTERVENCIÓN		PROCURADURÍA GENERAL DE LA LEY	
SUBPROCESO DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL		FECHA: 18-12-2019 10:46:36	
CARATULA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN		AL RESPONDER CITE 3 ENTRADA 27803-2019	
REG-IN-CE-001		PASE A: 052063000000 UNIDAD COORD CONCILIACION MEDE	
1. Ciudad presentación solicitud	2. Fecha (formato dd/mm/aaaa)		
INFORMACION DEL CONVOCANTE			
4. No. Documento de identificación 9 0 0 0 8 1 3 5 9 1		5. Nombre del convocante AGENCIA DE ADUANAS ML S.A.S. NIVEL 1	
INFORMACION DE LA SOLICITUD			
6. Clase de medio de control a precaver Nulidad y Restablecimiento Generales		7. Despacho Judicial Competente Tribunal <input type="checkbox"/> Juzgado <input checked="" type="checkbox"/>	
8. Fecha caducidad de la pretensión (formato dd/mm/aaaa) 30/12/2019		Lugar de los hechos	
9. Departamento ANTIOQUIA		10. Municipio MEDELLÍN	
11. Fecha de los hechos (formato dd/mm/aaaa) 30/08/2019		12. Cuantía estimada de la pretensión \$ 5.120.000	
		13. No. Folios 2	

De allí que se tenían no es cierto que mi representada contara con no un (1) día de suspensión sino **tres días** de suspensión, el 18 que fue la fecha en que se radicó la solicitud de conciliación, fecha desde la cual se suspendió el término de los términos, el 19 y el 20 de diciembre que es la fecha en que se expide la certificación pero no hay que perder de vista, no obstante el 20 de diciembre ya la Rama judicial había iniciado la vacancia por lo que le era imposible impetrar el medio de control en ese día.

De otro lado hay que considerar que desde la suspensión (18 de diciembre de 2019) hasta la caducidad es decir hasta el 2 de enero de 2020 restaban 16 días para comparecer a presentar el respectivo medio de control para el cumplimiento de los 4 meses con que contaba la actora para interponer el medio de control.

Tan cierto es que estaba dentro de la oportunidad que al presentarse el medio de control ante el Juzgado competente en Medellín dicho despacho se pronunció mediante auto interlocutorio 019 de fecha 30 de enero de 2020 del Juzgado, mediante el cual avocó conocimiento y admitió la demanda dentro del expediente 05001 33 33 030 2020 0001500 que es la génesis de este expediente por reunir los requisitos legales, no entonces se entiende por que el Juez en esta jurisdicción se considera competente por razón del territorio como más adelante se analiza y además rechaza la demanda bajo el argumento de haber operado el fenómeno de la caducidad.

Cabe advertir que como se aclara más adelante, ante los hechos de público conocimiento que enrarecieron el ambiente del orden público, durante el periodo particularmente las condiciones desarrolladas en todo el país desde el 21 de noviembre hasta el 25 de noviembre, no hacía posible la asistencia a estrados judiciales por circunstancias que desbordaban un simple cierre de despachos judiciales por lo que de cara al derecho de postulación de mi representada debens er descontados no como días de cierre judicial normal ya que se trató de circunstancias de fuerza desmedida que implicaron incluso la imposición de medidas extraordinarias de carácter legal y que no se normalizaron en un solo día pues, como lo menciono fue de público conocimiento que las circunstancias le daban a mi representada días adicionales para interponer la acción hecho que contó ineludiblemente para completar tres días hábiles adicionales que implican la ampliación del plazo de suspensión de Iso 3 días mencionados a 6 días que le permitieron a mi representada incoar la acción de manera oportuna.

Es por ello que se considera que el aquo está incurriendo en un error de hecho en la apreciación de los términos con que contaba mi representada y la acción fue oportuna, sin que haya operado el fenómeno de la caducidad.

Es por eso que se solicita al despacho en alzada que analice estas circunstancias a fin de ordenar revocar el auto que se apela y en su lugar dirimir el asunto de la competencia territorial y así remitir el expediente al despacho competente (de origen) para que continúe con las diligencia en el estado en que se encontraba.

APELACIÓN POR ERROR DE DERECHO

En fallo de Tutela emitido por el Consejo de Estado con radicado 1100103150002012-00766-00 consejera ponente Carmen Teresa Ortiz de Rodriguez, la cual expone:

“Conforme a la jurisprudencia de la Corte Constitucional, los jueces inferiores están obligados a respetar las decisiones de los superiores funcionales dentro de su jurisdicción (precedente vertical), de modo que los casos con supuestos fácticos análogos o similares deben ser resueltos bajo las mismas fórmulas de juicio toda vez que “(...) el desconocimiento de precedentes jurisprudenciales pueden llevar a la existencia de un defecto sustantivo en una decisión judicial, en la medida que el respeto al precedente es una obligación de todas las autoridades judiciales, -sea vertical u horizontal-, dada su fuerza vinculante y su inescindible relación con la protección de los derechos al debido proceso e igualdad.

En efecto, en la sentencia T.766 de 2008, dicha corporación dijo que “El juez no solo está vinculado por el artículo 13 de la Carta que impone la igualdad de trato jurídico en aplicación de la ley sino también que su autonomía se encuentra limitada por eficacia de los derechos fundamentales y en particular del mismo procesos judicial.

En este contexto, la jurisprudencia sostiene que el respeto por las decisiones proferidas por los jueces de superior jerarquía (ordinaria, contencioso administrativa, constitucional), no constituye una facultad discrecional del funcionario sino que es un deber de obligatorio cumplimiento”

La Jurisprudencia ha considerado que una cosa son los cierres de despachos judiciales pero especial envergadura tienen situaciones de orden público de cara al ejercicio oportuno del derecho de postulación a que tiene derecho mi representada cuando quiera que durante el segundo semestre de 2019 se vio afectada por innumerables cierres de despachos ora por las jornadas de protesta ora por la vacancia judicial pero nos referimos de manera especial a las situaciones extremas de orden público que se desarrollaron los días 21 y 22 de noviembre que no requieren prueba por ser circunstancias de público conocimiento que fueron ampliamente difundidas cuando se desbordaron las protestas sociales y degeneraron en verdaderos motines, asonadas que implicaron la toma de medidas extraordinarias por parte de los mandatarios locales y la suspensión por problemas de seguridad de muchas actividades productivas y entre ellas las de despachos de oficinas públicas como la Procuraduría y Judiciales que impedían la libre locomoción sin que para

la época estuviera implementada la virtualidad que hoy en día se materializó por otros hechos

“Ahora bien, para la Corporación demandada, el cese de actividades en los despachos judiciales debido a un paro o cese laboral decretado por un sindicato, no tiene la virtualidad de interrumpir los términos judiciales, pues ello solamente puede ocurrir por razones legales. No obstante, pasa por alto que el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, al reglamentar el cierre extraordinario de los despachos judiciales^[14], dispuso que el cierre extraordinario podía obedecer además de los eventos previstos en el artículo 112 del Código de Procedimiento Civil, a razones de fuerza mayor, como lo es una jornada de protesta que impida el acceso efectivo del público a los edificios donde funcionan los despachos judiciales, en cuyo caso ha de aplicarse lo dispuesto por el artículo 121 del Código de Procedimiento Civil, esto es, que en los términos de días no se tomarán en cuenta aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el despacho al público.”

En Decisión de Tutela del 6 de diciembre de 2004 con Ponencia del Magistrado Alfredo Beltrán Sierra dentro del expediente T-952070 por el cual tutela los derechos del accionante cuando se desconoció su derecho fundamental de acceso a la justicia por hechos similares y circunstancias en condiciones a esta que nos interesa.

Es por ello que debe el Honorable Tribunal a favor de nuestra pretensión, revocar el auto apelado y conceder las peticiones que abajo se enuncian.

FALTA DE COMPETENCIA

El último tema que nos hace recurrir este proveído es el que tiene que ver con la competencia por territorialidad que le asiste al Juez Administrativo de Medellín. En libelo introductorio dirigido al Reparto de la ciudad de Medellín sustentado en el artículo 156 No. 2 y parte final del No. 7 se indicó que la competencia por razón del territorio corresponde al Juez de Medellín como quiera que :

“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar.

(...)

7. En los que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, tasas y contribuciones nacionales, departamentales, municipales o distritales, se determinará por el lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración, en los casos en que esta proceda; en los demás casos, en el lugar donde se practicó la liquidación.

Es claro en primer lugar que la demandada es una entidad del ámbito nacional si bien está organizada para prestar el servicio en diferentes partes del territorio nacional para lo cual fija unas jurisdicciones aduanera: dentro de ello también es cierto que el proceso que nos

atañe se refiere a la imposición de una sanción aduanera a mi representada la cual deviene de la “imposición de una liquidación oficial” expedida por la Dirección Seccional de Aduanas de Medellín ciudad competente para adelantar proceso de control posterior a actuaciones surtida cuando quiera que sea esa jurisdicción territorial el domicilio del declarante y el domicilio por ser esa la ciudad donde si bien tratándose de una entidad del orden nacional y facultada por tratarse de asuntos que devienen de un proceso de control posterior que se llevará a cabo en la sede del domicilio del usuario aduanero, en este caso la ciudad de Medellín. No se trata como lo pretende la demandada para desviar la atención del juzgador de casos relacionados con actos que “promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, tasas y contribuciones nacionales”, se trata de la imposición de una sanción a la agencia de aduanas como mandataria del importador, pero por sobre todo esta actuación se refiere a la imposición de una liquidación oficial de corrección y “el lugar donde se practicó la liquidación” fue la dirección seccional de aduanas de Medellín, de allí es claro el error de hecho y de derecho en que incurre el Señor Juez al avocar conocimiento siendo claro que no era su resorte pues en los actos acusados expedidos por la División de Gestión Liquidación y la División de Gestión Jurídica ambas de la Dirección Seccional de Aduanas de Medellín fuerza concluir que la jurisdicción competente por el factor territorial es el Juez de Medellín como inicialmente lo hizo mediante Auto Admisorio del 20 de enero de 2020 proferido por el Juez el cual fue recurrido por la demandada y sobre el cual manifestamos nuestra abierta oposición.

Por ello es bien importante que el despacho en alzada verifique la competencia del Señor Juez de Buenaventura a fin de subsanar cualquier nulidad que posteriormente se invoque en relación con este asunto.

VULNERACIÓN A EL PRINCIPIO *PRO ACTIONE*

El principio *PRO ACTIONE* obliga a los jueces a interpretar los requisitos y presupuestos procesales en el sentido que resulte más favorable para la efectividad del derecho de acción, siendo para el caso sub examine la decisión judicial del Juez Administrativo de Buenaventura, una vulneración a este principio toda vez que, la inobservancia de la inoperancia de la preclusión de términos en el caso de los paros judiciales y nacionales que se presentaron en los meses de octubre, noviembre y diciembre del 2019, no podría acarrear consecuencias negativas para el accionante, particularmente en cuanto al cómputo de los términos o plazos judiciales, para estas fechas se le impidió al accionante el acceso a la administración de justicia, con lo cual, al afirmar que se dio una extemporaneidad en la presentación de la demanda, se está desconociendo además de este principio de *PRO ACTIONE*, el principio de confianza legítima respecto a la presentación oportuna de la demanda, otorgando mayor prevalencia al derecho procesal sobre el sustancial.

Corte Constitucional Sentencia C-048 de 2004

*los requisitos de la demanda establecidos por la ley, deben ser evaluados a la luz del **principio pro actione**, de suerte que cuando se presente duda en relación con el*

cumplimiento de los mismos se resuelva a favor del accionante y en ese orden de ideas se admita la demanda y se produzca un fallo de mérito.

Las alteraciones en la prestación del servicio de justicia, en los que los despachos judiciales estuvieron cerrados como consecuencia de casos fortuito y fuerza mayor por los disturbios ocasionados por el paro nacional, debe traer como consecuencia la interrupción de los términos procesales, al interrumpir temporalmente la prestación del servicio de justicia según lo dispuesto en el Acuerdo 433 de 1999 expedido por la sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, establece la Corte Constitucional en Sentencia T-1222 del 2004

(...) en una jornada de protesta de los trabajadores de la Rama que impidiera el acceso a los edificios en donde funcionan los despachos judiciales”¹⁵¹.

En esos casos de cierre transitorio de los despachos judiciales, por disposición legal no se tienen en cuenta los días en que permanezca cerrado el despacho al público, tal como lo dispone el artículo 121 del Código de Procedimiento Civil, cuyo contenido normativo es del siguiente tenor:

“[E]n los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial, ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el despacho.

Por lo que la providencia del juez Administrativo de Buenaventura, ignoró los hechos y las consecuencias que acarrearón esos días en los que la administración de justicia se encontraba sin prestar sus servicios, producto de la contingencia social que atravesaba el país, donde no solo se debe tener en cuenta los días en que el sindicato “ASONAL JUDICIAL” se declaró en cese de actividades, sino además los días en lo que por las grandes manifestaciones públicas por seguridad de la administración de justicia y de los accionantes, no se podía acceder a los despachos judiciales, por lo que a partir de la reapertura luego de levantado el paro judicial, nacional y posteriormente levantado el término de la vacancia judicial, se representó para dentro de la administración de justicia una alta congestión, impidiéndole al accionante efectuar oportunamente la acción de defensa, determina la Corte constitucional en sentencia SU498 de 2016

*5.4. La aplicación de las normas sobre contabilización de términos ignoró circunstancias de caso fortuito y fuerza mayor lo que provocó una carga desproporcionada, pues el cese de actividades fue: **(i) imprevisible, en cuanto ocurrencia y duración; (ii) irresistible; (iii) no se derivó de una actuación de la accionante, y (iv) si se considera para efectos de la contabilización de un término procesal provoca la afectación del acceso a la administración de justicia.***

Por lo que para el presente caso, se debe considerar el cumplimiento de los términos procesales, como una circunstancia que resulta imposible de cumplir, hecho que no podría ser imputada al accionante, toda vez, que su derecho a la defensa no pudo ser interpuesto

oportunamente por una imposibilidad física y no por simple capricho o descuido del mismo, durante el cese de actividades, los términos se suspendieron al no tener acceso a los despachos administrativos, por lo que para computar los términos se deberán excluir los días en los que se estaba en vacancia judicial, además de los días que por hechos de fuerza mayor, caso fortuito estuvo cerrado al público, producto del paro nacional y judicial, por el cual atravesó el país, en los meses finales del año 2019.

III. Petición

Por todo lo anteriormente expuesto, solicito respetuosamente que se revoque el auto interlocutorio 157 de septiembre de 2020 emitido por el Juez 1 Administrativo de Buenaventura, el cual **rechaza** demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y se determine si es el mismo juez competente para seguir conociendo de la demanda o debe regresar a su origen en Medellín por ser la jurisdicción de Antioquia en la cual se expidieron los actos administrativos por tratarse de control posterior que se surte en el domicilio del usuario aduanero.

Recibiré notificaciones en el correo electrónico lframirez@magnum.com.co y dirección Calle 16 # 41 – 210, oficina 404 – 405, Edificio La Compañía en la ciudad de Medellín.

Del señor juez y señores magistrados,

Atentamente,

Luisa Ramírez E.

Apoderada: LUISA FERNANDA RAMIREZ ESCOBAR
C.C No.1.152.197.319.
T.P. Nro. 254.079 del C.S.J.



53

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, jueves treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - TRIBUTARIO
Demandante	AGENCIA DE ADUANAS ML S.A.S.
Demandado	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
Radicado	05001 33 33 030 2020 00015 00
Auto Interlocutorio N°	019
Asunto	ADMITE DEMANDA

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 161, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011-, el **Juzgado Treinta Administrativo del Circuito de Medellín**,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 ibídem, es instaurada por **AGENCIA DE ADUANAS ML S.A.S.** quien actúa a través de apoderada judicial, en contra de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES**.

SEGUNDO. De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. Por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

2.1. Por Secretaría **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales, al representante legal de la Entidad Demandada **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES** o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a la Procuradora Judicial Nro. 168 delegada ante este Despacho y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda, y el secretario dejará la constancia que ordena el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2.2. NOTIFÍQUESE POR ESTADOS esta providencia a la parte accionante como lo establece el artículo 171 del CPACA.

TERCERO. Si bien el **Acuerdo No. PSAA16-10458 del 12 de febrero de 2016** expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura actualizó los valores del arancel judicial en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, y se incluyeron nuevos servicios y tarifas; revisando el proceso armónicamente con dicho reglamento, **NO SE FIJAN** gastos del proceso.

CUARTO. En el término de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES** contados a partir de la notificación de esta providencia, **LA PARTE DEMANDANTE DEBERÁ RETIRAR DEL JUZGADO LAS COPIAS DE LA DEMANDA, DE SUS ANEXOS** (que fueron aportadas con la demanda para los traslados) y **DEBERÁ PROCEDER A REMITIRLAS JUNTO CON LA COPIA DE ESTA PROVIDENCIA**, a la entidad demandada **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES**, al Ministerio Público (Procuradora 168 Delegada) y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a través del servicio postal autorizado.

4.1 Conforme a los Oficios PJ 222-097 y 02943 emanados de la Procuraduría General de la Nación, el traslado de la **Procuradora Judicial Nro. 168** (Delegada ante este Despacho) deberá ser enviado en **forma magnética** ya sea mediante las oficinas postales que cuentan con dicho servicio, o entregados en formato CD o DVD.

4.2. La notificación prevista en el numeral 2,1 estará supeditada al cumplimiento que la parte demandante debe hacer del numeral anterior, relativo al envío de los traslados y debida acreditación en el plenario; de no darse observancia a lo ordenado en el término máximo de treinta (30) días, se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA (Ley 1437), esto es, a declarar el desistimiento tácito de la demanda.

4.3. Se informa a las partes que no se requieren copias de la demanda y sus anexos para su disposición en secretaría, toda vez que ello se suple con el mismo expediente, en el cual obran todas las piezas procesales.

QUINTO. La entidad demandada, el Ministerio Público, la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y los sujetos que tengan interés directo en las resultados del proceso contarán con el término de **TREINTA (30) DÍAS PARA CONTESTAR LA DEMANDA**, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, según el artículo 172 del CPACA.

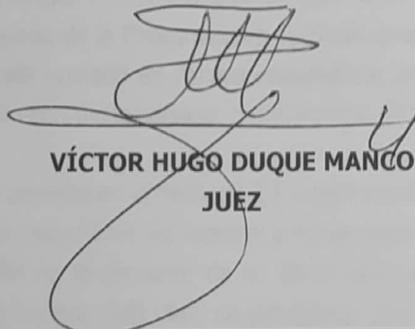
Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal.

SEXTO. De conformidad con el artículo 175, parágrafo primero del CPACA, la entidad demandada **deberá allegar** durante el término para contestar la demanda, el EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que su omisión constituye FALTA GRAVÍSIMA. Además, en aplicación de los numerales 4 y 5 del artículo 175 ibídem, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, además de los dictámenes que considere necesarios.

Se advierte que, de no allegarse los antecedentes administrativos antes de la realización de la Audiencia Inicial, se dispondrá la compulsión de copias a la autoridad disciplinaria correspondiente.

SÉPTIMO. RECONOCER personería a la Abogada **SANDRA MILENA TABARES GARCÍA**, portadora de la T.P. N° 237.410 del C.S.J. como apoderada judicial de la demandante, conforme al poder conferido e incorporado a folios 10 a 14 del expediente. La apoderada cuenta con registro vigente en el Registro Nacional de Abogados conforme consulta web realizada por el Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VÍCTOR HUGO DUQUE MANCO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TREINTA (30°) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, **31 DE ENERO DE 2020**
En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Fijado a las 8 a.m.

LORENA AREIZA MORENO
SECRETARIA

03